

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

SENTENCIA No. 0125

Santiago de Cali, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, respecto a la Acción Constitucional promovida por el señor WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO, actuando por si mismo, contra la sociedad COOMEVA EPS., S.A., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. El accionante considera vulnerados los Derechos Fundamentales de Petición, Vida Digna y al Mínimo Vital y Móvil por parte de COOMEVA EPS, S.A., al no contestarle la solicitud de reembolso No. 11510 radicada el día 10 de marzo de 2020, por concepto de costo de examen denominado Percusión Miocárdico, ordenado por el médico tratante, con fundamento en los siguientes;

HECHOS:

Afirma el accionante que tiene 56 años de edad, siendo paciente de alto riesgo, al padecer enfermedades catastróficas como diabetes, hipertensión, triglicéridos, con dos stents coronarios, que es trabajador independiente, encontrándose desempleado por su alto riesgo de no sobrevivir a la pandemia mundial; Que mediante Sentencia No. 043 del 3 de marzo de 2020 el Juzgado Séptimo (sic) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali, tuteló sus Derechos Fundamentales, ordenándole a la entidad accionada la realización de forma prioritaria del examen PERFUSIÓN MIOCARDICA; Que en razón a su estado grave de su salud el 3 de marzo de 2020, decidió realizarse el examen antes mencionado de forma particular en la Clínica Farallones de la ciudad de Cali, con su prestador GAMANUCLEAR LTDA, el cual tuvo un costo de \$1.600.000; razón por la cual solicitó el reembolso del dinero, puesto que en este momento se encuentra desempleado y afectado en su mínimo vital; Que en el mes de mayo de 2020 radicó una queja vía telefónica, a la cual contestaron encontrarse pendiente de autorización con el área de Auditoria.

II. TRÁMITE

Mediante providencia del 16 de julio de 2020, se admitió la acción en contra de COOMEVA EPS S. A., vinculando a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, en su calidad de Listis Consorte necesaria, notificándoles en debida forma.¹

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOMEVA EPS. S.A.

¹ Folio 10

Se notificó a través de correo electrónico, solicitando a través de la analista jurídica ampliación del término para contestar, sin que a la fecha y hora para proferir el presente fallo, se haya recibido respuesta de su parte.²

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

Se pronuncian a través de apoderado, quien después de reseñar el marco normativo de creación de la ADRES, consigna referencias constitucionales en relación al Derecho a la Salud, Seguridad Social, la Vida, y atinentes a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, respecto al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte de la ADRES (que en nada atañen al caso que nos ocupa), manifiesta respecto al caso en concreto, que es función de las EPS la prestación de los servicios de salud, sin que la omisión objeto de la acción sea atribuible a dicha entidad, adicionando que la entidad vinculada, no ha desplegado conducta alguna, que vulnere los Derechos Fundamentales del accionante, solicitando desvincular a la entidad, abstenerse de pronunciarse con relación a la facultad de recobro (sic), pues ésta escapa del resorte de la acción de tutela, implorando por último, modular las decisiones en caso de acceder al amparo con el fin de no comprometer la estabilidad del SGSSS.³

III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante⁴
- Copia de Derecho de Petición 10/03/2020⁵
- Copia de la cuenta de cobro a Coomeva EPS⁶

² Folio 34-35

³ Folios 22-33

⁴ Folio 1

⁵ Folio 2-3

- Copia de constancia bancaria⁷
- Copia de factura del examen⁸
- Copia de la fórmula médica del examen⁹
- Copia de la solicitud de examen¹⁰
- Copia de la Historia clínica¹¹
- Copia de la Sentencia de Tutela Juzg 2 PCCM¹².
- Copia de confirmación y respuesta parcial de parte de Coomeva¹³

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si COOMEVA EPS, S.A., a través de su representante legal y/o judicial, ha incurrido en vulneración al Derecho Fundamental de Petición, Vida Digna y Mínimo Vital y Móvil del señor WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO, al no brindarle una respuesta oportuna respecto de la petición radicada el día 10/03/2020.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad accionada COOMEVA EPS, S.A., se encuentra vulnerando el Derecho Fundamental de Petición del accionante, teniendo en cuenta que no ha dado respuesta oportuna a la petición por el elevada, ni tan siquiera al notificarse de la presente acción, lo cual hace procedente el amparo.

Respecto a los demás derechos fundamentales, no existe prueba que así lo acredite.

VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

"...DERECHO DE PETICIÓN

Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia de Tutela T-085 de 2020 Luis Guillermo Guerrero Pérez)

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público¹⁴ y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho¹⁵. Su contenido está dado en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

Adicionalmente, con la nueva legislación sobre derecho de petición se acogió la línea jurisprudencial que años atrás había fijado la Corte en relación con el derecho de petición ante particulares. Al respecto, el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015, establece que, cuando este se ejerce para la protección de derechos fundamentales frente a organizaciones privadas como lo son las sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, cooperativas, instituciones financieras o clubes, son aplicables

⁶ Folio 4

⁷ Folio 4 vto

⁸ Folio 5 vto

⁹ Folio 6 y vto

¹⁰ Folio 7, 10

¹¹ Folio 7 vto al 9

¹² Folio 10 vto al 13

¹³ Folio 14

¹⁴ "Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

¹⁵ Véanse, entre otras, las Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015. Para ahondar en la relación del derecho de petición con otros derechos fundamentales se puede consultar la Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

los mismos principios y reglas establecidas para los casos en que se presentan solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas, siempre que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares¹⁶.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto¹⁷; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia¹⁸; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud¹⁹.

VII. CASO CONCRETO

Conforme a los hechos reseñados en la acción que nos ocupa, se tiene que el señor WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO radicó Derecho de Petición el día el 10 de marzo de 2020 ante la EPS accionada solicitando el reembolso de los dineros cancelados por él, en la toma del examen denominado Percusión Miocardio de forma particular el 03 de marzo de 2020, ante la gravedad de su salud.

La entidad accionada, no dio respuesta a la petición del accionante a pesar de haber sido notificado de la presente acción constitucional, obrando prueba fehaciente de haber recibido dicha petición, esto de acuerdo a lo informado por ellos el 27 de mayo del presente año al peticionario y ante la instancia, solicitando pidiendo más término para dar respuesta a la misma, habiendo superado con creces el término legal.

La entidad accionada, contaba con quince (15) días para dar respuesta integral al accionante, sin que haya acreditado haber cumplido con dicho mandato constitucional y legal, y en el hipotético caso de haber aplicado el término contenido en el Decreto 491 de 2020²⁰ en su artículo 5º, igualmente se encuentra vencido.

En conclusión, no se advierte el cumplimiento de los preceptos dispuestos para atender el derecho de petición de particular por la entidad accionada, en los términos expuestos en el C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, ésta instancia tutelaré el Derecho Fundamental de Petición que detenta el señor WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO, ordenando en consecuencia al representante legal, de la entidad accionada y/o quien haga sus veces que dentro de un término perentorio, contado a partir de la fecha y hora de notificación de ésta decisión, responda de fondo en forma congruente la petición que radicó el accionante el día 10 de

¹⁶ CPACA. "Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. // *Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidas en el capítulo I de este título.* (...) El aparte subrayado fue declarado exequible condicionadamente "bajo el entendido de que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.". Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

¹⁷ El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

¹⁸ En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado". Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfac[er] los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta". Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁹ La solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte en la Sentencia T-839 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho".

²⁰ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

marzo de 2020, de una manera clara y precisa, notificándole en la debida forma y en los términos que prescribe la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, para que tenga la oportunidad de ejercer las acciones legales procedentes.

Respecto a los Derechos Fundamentales a una Vida Digna y Mínimo Vital y Móvil, no ha arribado a lo actuado el accionante, prueba que lo acredite.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por el señor WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.363, vulnerado por el representante legal y/o judicial de la sociedad COOMEVA EPS, S.A., conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva de esta providencia, desvinculando de la presente Acción Constitucional a ADRES.

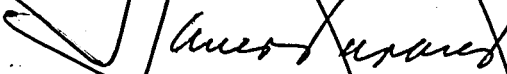
SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o judicial de COOMEVA EPS., S.A., y/o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, que en el término perentorio de DOS (02) DÍAS contados a partir de la hora de notificación de ésta providencia, **RESUELVA DE FONDO** la petición que presentó el señor WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO el día diez (10) de marzo de 2020 en forma clara, expresa y congruente a lo solicitado, notificándole en la debida forma y términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del C.P.A.C.A., a fin de tener la oportunidad de ejercer las acciones administrativas y legales procedentes, so pena de incurrir en Desacato, además de las conductas típicas concurrentes.

TERCERO: DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales a la Vida Digna y Mínimo Vital y Móvil, conforme a las razones señaladas en el Caso Concreto.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los TRES (3) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE.

LA JUEZA,


SONIA DURAN DUQUE

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 31 de Julio de 2020

Oficio No. 1359
URGENTE

Señores
COOMEVA EPS S.A.
La Ciudad

Señores
ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD -ADRES
La Ciudad

Señor:
WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO
La Ciudad

ACCIONANTE: WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO
ACCIONADO: COOMEVA EPS S.A.
VINCULADA: ADRES
RADICACION: 76001-41-89003-2020-00423-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 0125 del 30 de Julio de 2020 proferida en el trámite constitucional en referencia, esta instancia dispuso: "PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN- Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por el señor WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.717.363, vulnerado por el representante legal y/o judicial de la sociedad COOMEVA EPS, S.A., conforme a los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales reseñados en la parte motiva de esta providencia, desvinculando de la presente Acción Constitucional a ADRES. SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o judicial de COOMEVA EPS, S.A., y/o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, que en el término perentorio de DOS (02) DÍAS contados a partir de la hora de notificación de ésta providencia, RESUELVA DE FONDO la petición que presentó el señor WILSON BLUM MUÑOZ VALLEJO el día diez (10) de marzo de 2020 en forma clara, expresa y congruente a lo solicitado, notificándole en la debida forma y términos que prescribe la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del C.P.A.C.A., a fin de tener la oportunidad de ejercer las acciones administrativas y legales procedentes, so pena de incurrir en Desacato, además de las conductas típicas concurrentes. TERCERO: DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales a la Vida Digna y Mínimo Vital y Móvil, conforme a las razones señaladas en el Caso Concreto. CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada la presente decisión dentro del término de los TRES (3) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZA, SONIA DURAN DUQUE".

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
SECRETARIA